



**EXPEDIENTE** : 393-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó una (1) trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero dentro del plazo señalado en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 108-2010- PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No implementó un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero dentro del plazo señalado en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 108-2010- PRODUCE/DIGAAP; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que en calidad de medida correctiva, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implemente una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero.*

*A fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Corporación Pesquera Inca S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios probatorios visuales (fotografías y/o vídeos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS. Asimismo, los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la trampa de grasa.*

*Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación Pesquera Inca S.A.C. por los presuntos incumplimientos que se enmarcan en el supuesto tipificado como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, toda vez que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial de Corporación Pesquera Inca S.A.C. cuenta con (1) cribado y una (1) sedimentación.*





**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de enero del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 164-2002-PRODUCE/DGEPP del 20 de diciembre del 2002, modificada por las Resoluciones Directorales N° 253-2005-PRODUCE/DGEPP del 28 de setiembre del 2005 y 275-2011-PRODUCE/DGEPP de 20 de abril del 2011<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Corporación Pesquera Inca S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, COPEINCA) la titularidad de la licencia de operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de ciento cincuenta y nueve toneladas por hora (159 t/h) ubicada en el Sublote B s/n, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
2. El 12 de mayo del 2010, mediante Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) y su respectivo cronograma de implementación presentado por COPEINCA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado de 120 t/h ubicado en el Sublote B s/n, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad<sup>3</sup>.
3. El 18 y 19 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de COPEINCA con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, así como identificar los riesgos ambientales.
4. Los hallazgos de la visita de supervisión fueron consignados en el Acta de



<sup>1</sup> Folios 58 y 59 del Expediente.

<sup>2</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20224748711.

<sup>3</sup> Es preciso indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el PMA de COPEINCA, la planta de harina de pescado contaba con una capacidad instalada de 120 t/h. Sin embargo, el 20 abril de 2011, mediante Resolución Directoral N° 275-2011-PRODUCE/DGEPP, se otorgó la licencia de operación con una capacidad instalada de 159 t/h.



Supervisión N° 0074-2013<sup>4</sup> y analizados en el Informe de Supervisión N° 0201-2013-OEFA/DS-PES del 30 de octubre de 2013<sup>5</sup> (en adelante, el Informe de supervisión). Posteriormente, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 36-2014-OEFA/DS del 11 de febrero de 2014<sup>6</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), en el cual se concluye que COPEINCA incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2131-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de diciembre del 2014<sup>7</sup> y notificada el 24 de diciembre del 2014<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPEINCA, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	COPEINCA habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un cribado, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante RLGP).	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
2	COPEINCA habría incumplido el compromiso ambiental de implementar una trampa de grasa, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
3	COPEINCA habría incumplido el compromiso ambiental de implementar la sedimentación, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT



<sup>4</sup> Folios 7 a 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Contenido en versión digital en el folio 11 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 a 6 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 99 al 105 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 106 del Expediente.



4	COPEINCA habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	2 UIT
---	--	--	--	-------

6. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 25 de noviembre del 2014, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos<sup>9</sup>:

- (i) Información consignada en el portal institucional de PRODUCE respecto a la vigencia de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero de propiedad de COPEINCA.
- (ii) Consulta Registro Único del Contribuyente - RUC de COPEINCA.
- (iii) Copia del Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre de 2014 elaborado por la DS.
- (iv) Copia de los informes de monitoreo ambiental realizados al cuerpo marino receptor del establecimiento industrial pesquero de propiedad de COPEINCA en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.

7. Mediante escrito del 16 de enero de 2015<sup>10</sup>, COPEINCA presentó los siguientes descargos:

" (...)

4. Las cuatro (4) imputaciones que se han levantado (...) corresponden a un solo compromiso ambiental (...), si bien existen partes componentes todas ellas forman parte de la unidad del sistema de compromiso ambiental

5. Tal es así que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, actúa como un todo para cumplir un fin, en tanto que si falta una de sus partes (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización), el sistema no funciona eficientemente y por lo tanto el fin no se cumple (...).

6. (...) tal como se corrobora en el primer párrafo de la segunda página del Acta de Supervisión N° 0074-2013: "Todos los efluentes de limpieza de equipos y pisos son colectados en un pozo y tratados en un sistema de cribado y sedimentado y continúa con el tratamiento en el sistema de agua de bombeo". Asimismo en el Reporte del Informe de Supervisión Directa N° 00201-2013-OEFA/DS-PES, el ítem 1., de la segunda página: "Durante la supervisión se evidenció que el administrado no ha

<sup>9</sup> Folios 62 al 98 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 107 al 109 del Expediente.



implementado la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza ...", es decir, aquí solo alude la falta de trampa de grasa, más no los otros componentes".

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única Cuestión procesal: si las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador corresponden a un solo compromiso ambiental o si el presente incumplimiento debe ser analizado como infracciones separadas.
- (ii) Primera cuestión en discusión: si COPEINCA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) cribado dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación del PMA.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: si COPEINCA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° RLGP, en tanto no habría implementado una (1) trampa de grasa dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación del PMA.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: si COPEINCA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado una (1) sedimentación dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación del PMA.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: si COPEINCA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado un (1) tanque de neutralización dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación del PMA.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar de medidas correctivas a COPEINCA.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento



sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>11</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



11

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión regular efectuada por la Dirección de Supervisión.
17. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de

<sup>12</sup>. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16°.- Documentos públicos



supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0074-2013, el Informe N° 0201-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 36-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de COPEINCA, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Cuestión procesal: si las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador corresponden a un solo compromiso ambiental o si deben ser analizadas como infracciones separadas**

20. En el cronograma de implementación del PMA de COPEINCA se señala que el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial compuesto por un cribado, una trampa de grasa, una sedimentación y un tanque de neutralización.
21. Los efluentes de limpieza que provienen de los equipos y del establecimiento industrial pesquero contienen en su composición partículas suspendidas, aceites y grasas, agua, soda cáustica, ácido nítrico y ácido fosfórico altamente contaminantes<sup>14</sup>, por lo que antes de su vertimiento al cuerpo marino receptor es de vital importancia que se realice un tratamiento previo de dicho efluente.
22. COPEINCA en sus descargos señaló *"que las cuatro (4) imputaciones que se han*

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>14</sup> Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. [Página web: [http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/abril/25/RM-181-2009-PRODUCE\\_Guia.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/abril/25/RM-181-2009-PRODUCE_Guia.pdf) ]





*levantado (...) corresponden a un solo compromiso ambiental (...), si bien existen partes componentes todas ellas forman parte de la unidad del sistema de compromiso ambiental. Tal es así que el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, actúa como un todo para cumplir un fin, en tanto que si falta una de sus partes (cribado, trampa de grasa, sedimentación o tanque de neutralización), el sistema no funciona eficientemente y por lo tanto el fin no se cumple".*

23. Si bien en el instrumento de gestión ambiental (PMA) se consideró como un solo sistema de tratamiento de efluentes, cabe indicar que cada uno de sus componentes cumple una funcionalidad diferente e independiente el uno del otro, sin negar la complementariedad que existe entre cada uno de los elementos que conforman parte del proceso productivo global (en tanto todos los elementos forman parte de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico).
24. A fin de evidenciar las diferencias objetivas entre cada uno de los elementos del sistema de tratamiento de efluentes, se procede a describir la funcionalidad de cada uno de ellos (cribado, trampa de grasa, sedimentación, y tanque de neutralización).
25. El cribado o tamizado es un proceso mecánico utilizado en el tratamiento primario de aguas residuales de limpieza en las plantas pesqueras para esta actividad generalmente se utilicen tamices de metal o plásticos, rejillas o mallas y cumple la función de retener la mayor parte de los residuos sólidos presentes en el agua de limpieza considerando que esta contienen restos de sólidos que son desprendidos de los equipos durante su limpieza.
26. La trampa de grasa que conforma el sistema de tratamiento de efluente de limpieza de equipos y del establecimiento industrial cumple la función de retener los residuos orgánicos y grasas de dichos efluentes.
27. Asimismo, la sedimentación es el asentamiento y remoción de partículas suspendidas que ocurre cuando el agua se estanca para ello el agua se detiene o fluye lentamente a través de un estanque debido a la poca velocidad de flujo, lo cual permite el asentamiento de partículas que tengan una densidad de masa o peso específico mayor que la del agua<sup>15</sup>.
28. Por su parte, el tanque de neutralización tiene por finalidad de contrarrestar los efectos nocivos que generan los detergentes<sup>16</sup> que son utilizados en el proceso del lavado y sanitización de la planta.
29. En tal sentido, se evidencia que cada uno de los elementos antes descritos (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización) son elementos objetivamente diferentes que deben ser verificados y supervisados de manera independiente, a fin de determinar su grado de ejecución y su efectividad.
30. Por consiguiente, considerando que la falta de implementación de cada uno de los equipos del referido sistema de tratamiento de efluentes cumple una funcionalidad objetivamente diferenciada y que la deficiencia de cada uno de estos elementos puede ocasionar diferentes efectos nocivos al medio ambiente es razonable que en el presente procedimiento administrativo sancionador se haya imputado por

<sup>15</sup> Conforme se señala en <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan/020867/020867-15.pdf>

<sup>16</sup> Como el hidróxido de sodio, hipoclorito de sodio, entre otros compuestos.



separado la falta de implementación de cada elemento: cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización.

31. En similar sentido, de lo expuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 17 de junio del 2014, cabe indicar que se justifica imputar de manera separada cuando existe una diferencia objetiva entre cada imputación y éstas ocasionan efectos diferentes en el ambiente.
32. En el presente caso, se ha descrito las diferencias objetivas existentes entre los elementos en discusión (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización), además, se ha detallado la finalidad de cada uno de estos componentes y sus efectos que tienen en el ambiente, por ejemplo, el cribado tiene por objetivo retener la mayor parte de los residuos sólidos del efluente, la trampa de grasa detiene las grasas, la sedimentación permite el asentamiento de partículas con un peso mayor a la del agua, y el tanque de neutralización contrarresta los efectos nocivos de los detergentes utilizados en la limpieza de la planta.
33. Por lo antes analizado, se concluye que es correcto imputar en el presente caso de manera independiente la falta de implementación de cada uno de los elementos del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial; por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado en este aspecto.

#### **IV.2 Primera y tercera cuestiones en discusión: si COPEINCA implementó un (1) cribado y una (1) sedimentación dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación del PMA**

##### **IV.2.1 El PMA de COPEINCA**

34. Mediante Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de mayo de 2010, la DIGAAP aprobó el PMA y su respectivo cronograma de implementación presentado por COPEINCA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP para su establecimiento industrial pesquero de harina y aceite de pescado ubicado en el Sublote B s/n, Zona Industrial, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.
35. Conforme al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP, el plazo para la implementación del PMA era de cuatro (4) años, según el cronograma anexo.
36. El cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios (en adelante, el Cronograma de Implementación) del PMA es el siguiente y contiene los compromisos asumidos por COPEINCA:





Medidas de mitigación a implementar.	Cronograma de implementación para cumplir los LMP - efluentes				Inversión.	
	Columna II					
Equipos y sistemas	Años.	2010	2011	2012	2013	
Una (1) trampa de grasa		X				150,000.00
Un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas DAF		60 %	70 %	90 %	100 %	300,000.00
Un (1) sistema circuito cerrado para el agua de bombeo (recirculación de agua dulce).			80 %	90 %	100 %	1,800,000.00
Un sistema de tratamiento biológico para aguas servidas		X				30,000.00
Un (1) sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización).		X				70,000.00
<b>Total inversión aproximada anual (\$).</b>						<b>2,350,000.00</b>

37. El acápite 3.3 del Informe N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 3 de mayo de 2010 mediante el cual se otorga la calificación favorable del PMA de COPEINCA señala que:

### **"3.3 Descripción**

*El proyecto consiste en implementar los equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes (agua de bombeo, limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero), para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del numeral 1.1 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE cuya obligatoriedad de su cumplimiento se establece en el numeral 2.1 del Artículo 2° del mismo dispositivo.*

*El proyecto de actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIP de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. - Planta Chicama**, a fin de alcanzar los LMP indicados en el párrafo anterior, consiste en implementar en el plazo de tres años los equipos y sistemas siguientes:*

#### **En el año 2010:**

- *Una (1) trampa de grasa.*
- *Una (1) planta de tratamiento biológico para aguas servidas.*
- *Un (1) sistema para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP consistente en cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización.*
- *Un (1) sistema de flotación con inyección de microburbujas DAF (60%)."*

(El énfasis es agregado)

38. En el numeral 4.7 del acápite Análisis del Informe N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep menciona lo siguiente:

*"4.7. El incumplimiento de la implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, infringe lo establecido en los numerales 73 del Artículo 134° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca (...)."*

39. Se reitera que los compromisos asumidos en el PMA aprobado a COPEINCA son de obligatorio cumplimiento conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental, en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE y en el RLGP.

#### IV.2.2 Compromisos contemplados en el PMA

40. En el Cronograma de Implementación del sistema de tratamiento de efluentes de



limpieza de equipos y del establecimiento industrial se aprecia que COPEINCA se comprometió a implementar un (1) cribado y una (1) sedimentación con fecha de cumplimiento al año 2010.

41. El Informe N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep que sustenta la Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el PMA señala que se implementará un (1) cribado (que incluye rejillas horizontales, verticales y una trampa de sólidos) y una (1) sedimentación, los que forman parte del sistema de tratamiento de efluente de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, conforme se aprecia a continuación:

LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CRIBADO	Rejillas horizontales, rejillas verticales y trampa de sólidos.	↓ Un (1) sistema de tratamiento.
	TRAMPA DE GRASA	-	
	SEDIMENTACION	-	
	TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN	-	

#### IV.2.3 Análisis de los hechos imputados

42. En el Acta de Supervisión N° 0074-2013 se indica que la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>17</sup>:

*"Tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial*

*Todos los efluentes de limpieza de equipos y pisos son colectados en un pozo y tratados en un sistema de cribado y sedimentado y continúa con el tratamiento en el sistema de agua de bombeo.*

*(...)"*

(El énfasis es agregado)

43. Sin embargo, en el Informe de supervisión se dejó constancia de los siguiente hechos<sup>18</sup>:

**"1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES**

**1.8 Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)<sup>19</sup>**

*Todos los efluentes de limpieza de equipos y pisos son colectados en un pozo y tratados en un sistema conformado por cribado y sedimentado, después es enviado al sistema de tratamiento de agua de bombeo.*

*(...)"*

(El énfasis es agregado)

44. COPEINCA en sus descargos alegó que en el acta de supervisión y en el Informe de Supervisión se indica que su establecimiento industrial pesquero cuenta con un sistema de tratamiento de efluente de limpieza de equipos que consta en un (1) cribado y una (1) sedimentación.

<sup>17</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 7 reverso y 14 del Informe N° 00201-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>19</sup> Es preciso indicar que los hechos descritos en este punto son iguales a los señalados en el punto 1.9 Tratamiento de agua de limpieza de equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora).



- 45. En ese orden de ideas y conforme se señala en el Informe de Supervisión, a la fecha de la supervisión regular COPEINCA sí contaba con un (1) cribado y una (1) sedimentación, los que conformaban el sistema de tratamiento de efluente de limpieza de equipos y del establecimiento industrial.
- 46. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto a los siguientes extremos:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
1	COPEINCA habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un cribado, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	COPEINCA habría incumplido el compromiso ambiental de implementar una sedimentación, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

**IV.3 Segunda y cuarta cuestiones en discusión: si COPEINCA implementó una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de neutralización dentro del plazo señalado en el cronograma de implementación del PMA**



**IV.3.1 Compromisos contemplados en el PMA**

- 47. Tal como ha sido mencionado en anteriores acápite, en el Cronograma de Implementación del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial se aprecia que COPEINCA se comprometió a implementar una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de neutralización con fecha de cumplimiento al año 2010.
- 48. Como ya ha sido señalado en los antecedentes, el Informe N° 117-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep que sustenta la Resolución Directoral N° 108-2010-PRODUCE/DIGAAP que aprueba el PMA señala que se implementará una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de neutralización para el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluente de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, conforme se aprecia a continuación:

LIMPIEZA DE EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CRIBADO	Rejillas horizontales, rejillas verticales y trama de sólidos	Un (1) sistema de tratamiento.
	TRAMPA DE GRASA	-	
	SEDIMENTACIÓN	-	
	TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN	-	

- 49. La finalidad del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial pesquero tiene por finalidad recuperar los sólidos y grasas de los efluentes, ayudando a reducir la carga contaminante.

**IV.3.2 Análisis de los hechos imputados**

- 50. En el Acta de Supervisión N° 0074-2013 se indica que la Dirección de Supervisión



constató lo siguiente<sup>20</sup>:

***"Tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial***

***Todos los efluentes de limpieza de equipos y pisos son colectados en un pozo y tratados en un sistema de cribado y sedimentado y continúa con el tratamiento en el sistema de agua de bombeo.***

***El administrado menciona que instalará un sistema de cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralizado."***

(El énfasis es agregado)

51. No obstante, en el Informe de supervisión se señalaron los siguiente hechos y hallazgos<sup>21</sup>:

***"1. TRATAMIENTO DE EFLUENTES***

***1.8 Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.)<sup>22</sup>***

***Todos los efluentes de limpieza de equipos y pisos son colectados en un pozo y tratados en un sistema conformado por cribado y sedimentado, después es enviado al sistema de tratamiento de agua de bombeo.***

***Durante la supervisión se constató que para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y pisos, el administrado no ha instalado la trampa de grasa, (...), instalación prevista para el año 2010."***

(El énfasis es agregado)

***"5. HALLAZGOS***

***6.1 Hallazgo sancionable***

***6.1.1. Durante la supervisión se evidenció que el administrado no ha implementado la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza, cuya instalación estaba prevista para el año 2010. (...)"***

(El énfasis es agregado)

52. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se verifica que a la fecha de la supervisión regular COPEINCA contaba con un (1) cribado y una (1) sedimentación; asimismo, se constató que el administrado no contaba con una (1) trampa de grasa ni un (1) tanque de neutralización.
53. Conforme se señaló anteriormente, la trampa de grasa que conforma el sistema de tratamiento de efluente de limpieza de equipos y del establecimiento industrial cumple la función de retener los residuos orgánicos y grasas de dichos efluentes. Por su parte, el tanque de neutralización tiene por finalidad de contrarrestar los efectos nocivos que generan los detergentes<sup>23</sup> que son utilizados en el proceso del lavado y sanitización de la planta. Ambos son equipos tienen una naturaleza distinta y cumplen funciones diferentes.

<sup>20</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 7 reverso y 14 del Informe N° 00201-2013-OEFA/DS-PES.

<sup>22</sup> Es preciso indicar que los hechos descritos en este punto son iguales a los señalados en el punto 1.9 Tratamiento de agua de limpieza de equipos (cocina, centrifugas, y planta evaporadora).

<sup>23</sup> Como el hidróxido de sodio, hipoclorito de sodio, entre otros compuestos.



54. En ese orden de ideas, la Dirección de Supervisión verificó que COPEINCA incumplió el compromiso ambiental asumido en su PMA en tanto que al 19 de abril de 2013 no implementó una (1) trampa de grasa ni un (1) tanque neutralización, pese a que ambos debieron ser instalados en el año 2010.
55. Conforme a los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que COPEINCA no implementó los siguientes equipos: una (1) trampa de grasa ni un (1) tanque neutralización. Dichas conductas configuran cada una de ellas un incumplimiento al compromiso de contar con un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial, pues la ausencia de cada uno de ellos impide la funcionalidad del sistema en conjunto.
56. Los incumplimientos configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de COPEINCA conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	COPEINCA incumplió el compromiso ambiental de implementar una trampa de grasa, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
2	COPEINCA habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un tanque de neutralización, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



**Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a COPEINCA**

**IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>24</sup>.
58. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
59. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
60. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de

<sup>24</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
61. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
62. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





63. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
64. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

65. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de COPEINCA en la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No implementó una (1) trampa de grasa del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial dentro del plazo señalado en el Cronograma de Implementación del PMA.
  - (ii) No implementó un (1) tanque de neutralización del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial dentro del plazo señalado en el Cronograma de Implementación del PMA.
66. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.



#### IV.4.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

67. Los efluentes de limpieza provienen de la limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas, agua, soda cáustica, ácido nítrico y ácido fosfórico altamente contaminantes<sup>26</sup>.
68. Respecto a la trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero es preciso indicar que los efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero acarrean consigo residuos orgánicos y grasas, estos últimos al no tener un tratamiento con el cual puedan ser retenidos, procesados y/o degradados, son derivados al cuerpo receptor (medio marino) pudiendo ocasionar potenciales impactos como interferir con el intercambio de gases entre el agua y la atmósfera. No permiten el libre paso del oxígeno hacia el agua, ni la salida del CO<sub>2</sub> del agua hacia la atmósfera; en casos extremos pueden llegar a producir la acidificación del agua junto con bajos niveles del oxígeno disuelto, además de interferir con la penetración de la luz solar,

d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>26</sup> Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE. [Página web: [http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/abril/25/RM-181-2009-PRODUCE\\_Guia.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2009/abril/25/RM-181-2009-PRODUCE_Guia.pdf) ]



ello en definitiva ocasiona una degradación progresiva<sup>27</sup> del medio ambiente.

69. Asimismo, en lo referente al tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero se debe indicar que en el proceso del lavado y sanitización de la planta se utilizan detergentes, hidróxido de sodio, hipoclorito de sodio y otros compuestos que al ser evacuados al cuerpo receptor alteran las condiciones del pH, siendo necesaria la neutralización de estos, para ello se utiliza el tanque de neutralización, por lo que la falta de este equipo en su sistema de tratamiento de efluentes de limpieza acarrea consigo un potencial impacto al ambiente sobre el cambio de las condiciones del pH del cuerpo marino receptor<sup>28</sup>.
70. Adicionalmente, considerando que el PMA de los establecimientos industriales pesqueros tiene como objetivo que estos cumplan con alcanzar los LMP de sus efluentes a través de la mejora tecnológica de los equipos correspondientes, la no instalación de la trampa de grasa y el tanque de neutralización para el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos del establecimiento industrial pesquero, conduce a posibles impactos negativos en los componentes ambientales tales como: el agua del cuerpo marino receptor, la atmósfera y las poblaciones asentadas en el entorno. Los posibles impactos de mayor relevancia serían<sup>29</sup>:
- Cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar: Los cambios físicos producidos en el agua de mar por la evacuación de efluentes de la industria pesquera (agua de bombeo, sanguaza, agua de limpieza, etc.) se deben al incremento de partículas en suspensión, grasas y en algunos casos a efluentes del proceso industrial con temperaturas superiores a 30 °C. Los cambios químicos se deben también a la incorporación de grandes volúmenes de materia orgánica que el cuerpo marino receptor no tiene la capacidad para asimilar el nivel de partículas, nutrientes, etc. En estas condiciones disminuye el contenido de oxígeno disuelto que en casos extremos puede llegar a la anoxia, alteraciones en el pH del agua y en la capacidad de óxido-reducción de los sedimentos. Cambios importantes de pH pueden producirse por efecto de los efluentes después de los lavados de planta con sustancias tóxicas (utilización de ácidos, hidróxido de sodio e hipoclorito de sodio).
  - Alteración de ciclos: En condiciones de exceso de materia orgánica, el azufre, entre los otros elementos, puede verse alterado. El azufre, en condiciones de anoxia actúa como agente oxidante de la materia orgánica, siendo reducido a ácido sulfhídrico. El ácido sulfhídrico (H<sub>2</sub>S) es un gas inflamable, incoloro, de olor característico generado por descomposición bacteriana de proteínas que contiene azufre. Es uno de los compuestos destacados como causantes de molestias por malos olores.
  - Alteraciones en la diversidad de especies: La contaminación del mar por alta



<sup>27</sup> Véase TOAPANTA VERA, María Isabel. "Calidad del Agua- Aceites y Grasas". Escuela Superior Politécnica del Litoral. Proyecto investigación. Julio 2009.

<sup>28</sup> Véase AHUMADA, Ramón y RUDOLPH, Anny. "Residuos líquidos de la industria pesquera: alteraciones ambientales y estrategias de eliminación". Amb. y Des., Vol. V - N° 1. Abril 1989., pp. 147-161.

<sup>29</sup> Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010- 2008-PRODUCE.



concentración de materia orgánica se debe al proceso de descomposición de esta. La descomposición es básicamente una reacción química que requiere del oxígeno disuelto en el agua para su desarrollo. Pero este oxígeno procedente de la atmósfera por intercambio de gases es el que es requerido por la flora y fauna del medio marino para subsistir ocasionando que el equilibrio del medio se altere, afectando de modo significativo a la vida acuática.

- 71. En razón a lo expuesto, la no implementación de alguno de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos señalados en el Cronograma de Implementación del PMA puede generar efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV.4.4 Medidas correctivas a aplicar

- 72. Conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, en este procedimiento administrativo sancionador, se verificó que las conductas infractoras son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, por lo cual corresponder ordenar a COPEINCA una medida correctiva destinada a cesar dichas conductas.

- 73. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.

- 74. En ese sentido, corresponde ordenar a COPEINCA la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Corporación Pesquera Inca S.A.C. no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso asumido en su plan de manejo ambiental.	Implementar la trampa de grasa y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y EIP.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, COPEINCA deberá presentar un informe acompañado de medios probatorios visuales (fotografías y/o vídeos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y



Corporación Pesquera Inca S.A.C. no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso asumido en su plan de manejo ambiental.			operatividad de la trampa de grasa).
--	--	--	--------------------------------------

75. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
76. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:


N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1	No implementó una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
2	No implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Corporación Pesquera Inca S.A.C. no implementó una trampa de grasa para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Implementar la trampa de grasa y un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento Industrial Pesquero.	Noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Corporación Pesquera Inca S.A.C. deberá presentar un informe acompañado de medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación implementación y operatividad de la trampa de grasa).
Corporación Pesquera Inca S.A.C. no implementó un tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y establecimiento industrial pesquero, conforme al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.			

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Pesquera Inca S.A.C. en los extremos referidos a la presunta comisión de las siguientes conductas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta conducta infractora
1	Corporación Pesquera Inca S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de implementar un cribado, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
2	Corporación Pesquera Inca S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental de implementar una sedimentación, dentro del plazo establecido en el cronograma de implementación de su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

**Artículo 4°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido



en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de dichas normas reglamentarias.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA